



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, doce de junio de dos mil veintitrés.-----

I) Se tienen por recibidos la cédula de notificación practicada mediante casillero electrónico el nueve de junio de dos mil veintitrés y documentos adjuntos en versión digital provenientes de la Sección de Amparo, de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, incorpórense a sus antecedentes; II) En cumplimiento a la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, el siete de junio de dos mil veintitrés dentro del expediente de amparo un mil ciento setenta y siete guion dos mil veintitrés (1177-2023) a cargo del oficial noveno, y dado que la naturaleza de la protección constitucional otorgada versa sobre la eficiencia del proceso electoral, este Tribunal, en atención a la naturaleza del amparo en materia político–electoral, así como a los principios de celeridad y economía procesal, y en aras de garantizar la certeza jurídica del desarrollo de aquel, tiene a la vista para resolver el **recurso de nulidad** interpuesto por el **partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO–** a través de su secretario general y representante legal, Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, en contra de la resolución DD guion RCQ guion cero novecientos uno guion R guion sesenta y seis guion dos mil veintitrés (DD-RCQ-0901-R-66-2023) de siete de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango; y,-----

ANTECEDENTES

En el presente caso, resulta menester efectuar el examen y análisis de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, las cuales motivaron la garantía constitucional por la que se le ordena a este Tribunal darle debido cumplimiento; en tal sentido, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN QUETZALTENANGO: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– el seis de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio **Salcajá**, departamento de **Quetzaltenango**, conformada por los ciudadanos: **a)** Esduardo Rosanje Ovalle Gramajo, candidato a Alcalde; **b)** Gilberto Danilo Rodas Manrique, candidato a Síndico Titular I; **c)** Juan Carlos Barrientos Santizo, candidato a Síndico Titular II; **d)** Emilio Vicente Cos Zarat, candidato a Síndico Suplente I; **e)** Sergio Danilo Gramajo Estrada, candidato a Concejal Titular I; **f)** Rito Estuardo Ovalle Barrios, candidato a Concejal Titular II; **g)** Guerson Noel Soto Taracena, candidato a Concejal Titular III; **h)** Francisco Javier Renoj Sosa, candidato a Concejal



Tribunal Supremo Electoral

Titular IV; **i)** Sergio Ismael Mejía Sabaj, candidato a Concejal Titular V; **j)** Iván de Jesús Mazariegos Ramírez, candidato a Concejal Suplente I; y, **k)** Brandon Rubén García, candidato a Concejal Suplente II.

Aunado a ello, se acompañó a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN QUETZALTENANGO: agotada la fase de revisión, el siete de marzo de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango declaró con lugar la solicitud de inscripción planteada por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE–; resolución que fue notificada el doce de marzo de dos mil veintitrés y publicada en el portal de este Tribunal el catorce de marzo de dos mil veintitrés.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD: contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango, el **partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO–** a través de su Secretario General y Representante Legal, Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, el quince de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad – *el cual fue recibido por la Secretaría General de este Tribunal el diecisiete de marzo del año en curso*– respecto a la inscripción de la planilla de mérito para la corporación municipal del municipio de **Salcá**, departamento de **Quetzaltenango**. Para tales efectos, *grosso modo*, arguyó que los candidatos incurrieron en la prohibición contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, toda vez que aceptaron tanto la postulación del partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– así como la del partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE–. En tal sentido, la organización política recurrente solicita que el recurso de nulidad promovido se declare con lugar y en consecuencia se revoque la resolución impugnada y se declaren vacantes las inscripciones de los candidatos en cuestión.

D) DEL FALLO EMITIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en sentencia de siete de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente de amparo un mil ciento setenta y siete guion dos mil veinte (1177-2020) otorgó el amparo solicitado por el **partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO–** a través de su **Secretario General y representante legal Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán**, contra la resolución de veinte de marzo de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal Supremo Electoral, estableciendo para los efectos legales respectivos lo siguiente: “... *La argumentación de la autoridad impugnada, en*



Tribunal Supremo Electoral

cuanto a que no existió inscripción simultánea de la corporación municipal, **no da respuesta clara, fundada, motivada ni concreta a lo denunciado por el postulante al momento de interponer el recurso de nulidad**, pues dicha autoridad centró sus argumentos en que si bien es cierto los candidatos por la Corporación municipal del Municipio de Salcajá presentaron su renuncia con antelación a ser inscritos por otro partido político como lo es la Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- también lo es que, **no se emitió resolución alguna en donde se acepte dicha renuncia, sino que únicamente indicó que se “registró” o “grabó” dentro del Sistema Integral de Organizaciones Políticas**, bajo el sustento que dentro de la normativa en materia electoral no se establece un procedimiento específico para el trámite de las renunciaciones a postulaciones a cargos de elección popular, **sin que esto sea un sustento o motivo suficiente para declarar sin lugar el recurso de nulidad**, señalando como impugnado, dejando con esto en estado de indefensión al postulante y vulnerando con ello, sus derechos constitucionales, pues debió realizar el análisis correspondiente a las actuaciones presentadas por ambos partidos políticos y establecer si se incumplió o no con lo establecido en el artículo del reglamento referido...”. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo, ordena a este Tribunal resolver conforme a derecho, dictando para tales efectos una nueva resolución debidamente motivada en la que se brinde una respuesta congruente al hoy recurrente.-----

CONSIDERANDO

I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”. En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”.

Al respecto, es importante acotar que “... *de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral*”



Tribunal Supremo Electoral

y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...” (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).-----

CONSIDERANDO

II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango, al declarar con lugar la inscripción de la planilla postulada por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– para el municipio de **Salcajá**, departamento de **Quetzaltenango**, inobservó que los candidatos incurrieron en la prohibición dispuesta en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto a que “... *Ninguna persona podrá aceptar más de una postulación...*” toda vez que los ciudadanos en cuestión, con antelación, habían sido proclamados para la referida corporación municipal por el partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO–.-----

CONSIDERANDO

III

El **partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO–** a través de su secretario general y representante legal, Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, promueve recurso de nulidad argumentando que: “... *con fecha veintiocho de enero del presente año se celebró por parte del partido político Compromiso Renovación y Orden (CREO) la Asamblea Municipal Extraordinaria en el municipio de Salcajá, departamento de Quetzaltenango, por medio de la cual*



Tribunal Supremo Electoral

fue proclamada electa y postulada la planilla de candidatos Alcalde y Corporación Municipal (...) En ese orden de ideas quedó plasmada en el Acta 1-2023 en el libro de actas municipales de Salcajá del partido político en mención la cláusula novena en la cual se lee (...) “(...) **NOVENO: (JURAMENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS):** Las personas electas manifiestan que aceptan la postulación a los respectivos cargos (...) Es así que con fecha doce de febrero del presente año el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango resolvió: **a) registrar la certificación del Acta 1-2023, misma que corresponde a la Asamblea Municipal Extraordinaria del Municipio de Salcajá, departamento de Quetzaltenango del partido político Compromiso Renovación y Orden (CREO) celebrada el pasado veintiocho de enero de dos mil veintitrés, b) registrar la postulación de la planilla de candidatos a Alcalde y Corporación Municipal anteriormente descrita, asimismo; c) registrar que los electos aceptaron los cargos, tomaron posesión de los mismos y fueron juramentados.** No obstante lo anterior, diez días después con fecha veintidós de febrero del presente año la anterior corporación municipal nominada en Asamblea Municipal del partido político CREO, fue nominada en fraude de ley en sesión de Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- por medio del acta número 3-2023 (...) es de relevancia citar lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (...) la corporación municipal inscrita en la resolución de marras, incurrieron en la anterior prohibición, debido a que aceptaron tanto la postulación por el partido político CREO, como la postulación por el partido político UNE, acto que se hizo en contravención de la citada normativa, y en fraude de ley...”.

Sobre tales bases, este Tribunal, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, determina lo siguiente: **a) el veintiocho de enero de dos mil veintitrés, la asamblea municipal del partido político Compromiso, Renovación y Orden -CREO- realizó asamblea extraordinaria en la que fue postulada la planilla de candidatos refutada a la corporación municipal de Salcajá, departamento de Quetzaltenango, habiéndose documentado la misma mediante el Acta Número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), cuya certificación fue remitida para su registro a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango el uno de febrero del año en curso; b) no obstante lo anterior, el **once de febrero de dos mil veintitrés** cada uno de los candidatos de la corporación municipal de Salcajá, departamento de Quetzaltenango previamente descritos, **presentaron en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango su formal y respectiva renuncia a las candidaturas formuladas por la aludida organización política [Compromiso, Renovación y Orden -CREO-];** c) el doce de febrero de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango emitió la resolución DD guion RCQ guion cero novecientos uno guion R guion treinta y cinco guion dos**



Tribunal Supremo Electoral

mil veintitrés (DD-RCQ-0901-R-35-2023) mediante la cual resolvió registrar la postulación de la planilla antes referida. Dicha resolución fue notificada al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– el catorce de febrero del presente año; sin embargo, se registró o grabó en el Sistema Integral de Organizaciones Políticas de este Tribunal, con los cargos vacantes derivado de las renunciaciones presentadas con antelación; **d)** el veintidós de febrero de dos mil veintitrés *–once días después de haberse presentado las renunciaciones aludidas en el inciso que antecede–* el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– designó a los ciudadanos en cuestión como candidatos a la corporación municipal de Salcajá, departamento de Quetzaltenango, circunstancia que se documentó mediante el Acta Número tres guion dos mil veintitrés (3-2023) del referido Comité Ejecutivo Nacional; **e)** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano, el representante legal del partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– el seis de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de Salcajá, departamento de Quetzaltenango, conformada por los ciudadanos refutados, solicitud que fue declarada con lugar el siete de marzo del año en curso.

De la ilación procesal que antecede, es importante destacar que, si bien es cierto, el veintiocho de enero de dos mil veintitrés, la asamblea municipal del partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– realizó asamblea extraordinaria en la que postuló a la planilla de candidatos para la corporación municipal de Salcajá, departamento de Quetzaltenango, también lo es que, **el once de febrero de dos mil veintitrés, cada uno de dichos candidatos presentaron en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango sus formales y respectivas renunciaciones a las candidaturas formuladas por la aludida organización política**, las cuales cuentan con firma legalizada por notario.

Sobre este aspecto, cabe destacar que según oficio DD guion RCQ guion cero novecientos uno guion O guion doscientos treinta y uno guion dos mil veintitrés (DD-RCQ-0901-O-231-2023), de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el Licenciado Juan Gildardo Herrera Cano, Delegado II Departamental de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango, derivado de dichas renunciaciones, **la asamblea municipal del partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO– celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se registró o grabó en el Sistema Integral de Organizaciones Políticas de este Tribunal con los cargos vacantes**; de tal cuenta que, según consta dentro de la cronología de las actuaciones, **de ninguna manera se registraron dos postulaciones en el Sistema antes indicado.**



Tribunal Supremo Electoral

Menester es indicar que las personas en cuestión de ninguna manera aceptaron más de una postulación de manera simultánea, precisamente porque el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, es decir, **once días después de haberse presentado las renunciaciones a las candidaturas formuladas por la organización política Compromiso, Renovación y Orden -CREO-** el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- designó a los ciudadanos en cuestión como candidatos a la corporación municipal de Salcajá, departamento de Quetzaltenango. En adición a ello, cabe destacar que la dimisión de tales ciudadanos a las candidaturas postuladas por la primera organización política, constituye *per se* una manifestación de voluntad que no requiere de la autorización o aprobación mediante resolución de dependencia alguna de este Tribunal, en especial cuando el acto de postulación no fue registrado ante esta institución, precisamente por no haberse perfeccionado derivado de la presentación de dichas renunciaciones; en tal sentido, se determina que no concurre la prohibición dispuesta en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto a que “... Ninguna persona podrá aceptar más de una postulación...”.

Sobre este último aspecto, no está demás indicar que tampoco se suscita el fraude de ley invocado, en virtud de que la asamblea municipal del partido político Compromiso, Renovación y Orden -CREO- se registró dentro del Sistema Integral de Organizaciones Políticas con los cargos vacantes para la corporación municipal de Salcajá, esto derivado de que las renunciaciones de mérito se presentaron con antelación a la emisión de dicha resolución -un día antes-. En todo caso, cabe acotar que la Delegación Departamental de mérito, basada en los principios de celeridad, sencillez y eficacia, los cuales deben imperar en los procedimientos administrativos de postulación e inscripción de candidatos, actuó conforme sus atribuciones dispuestas en los artículos 169 [atribuciones de las delegaciones departamentales] y 216 [del trámite de inscripción] de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, así como 51 [requisitos de participación], 53 [requisitos previos para inscripción de candidatos], 55 [inscripción de candidaturas municipales] y 59 [Registro de inscripción de candidatos] del Reglamento de la Ley *ibidem*, toda vez que de la revisión y análisis de la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales”, formulario CM un mil quinientos dos (CM 1502), así como de la documentación adjunta, la cual cabe destacar fue verificada ante las instituciones correspondientes, determinó el efectivo cumplimiento de cada uno de los requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la no concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 53 del Reglamento *ut supra* referido.

Como consecuencia de las estimaciones que preceden, y en acatamiento a la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, el siete de junio de dos mil veintitrés dentro del expediente de amparo un mil ciento setenta y siete guion dos mil veintitrés



Tribunal Supremo Electoral

(1177-2023) se advierte que no concurren los yerros denunciados por la organización política recurrente, de tal cuenta, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango, por lo que deberán de realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----

POR TANTO

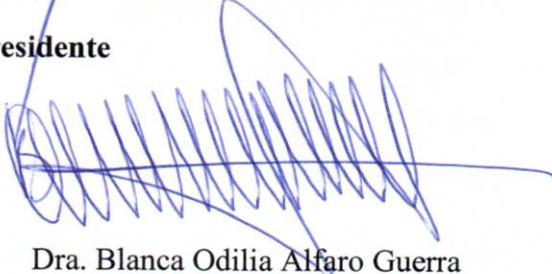
El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:** **I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Compromiso, Renovación y Orden –CREO–** a través de su secretario general y representante legal, Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número DD guion RCQ guion cero novecientos uno guion R guion sesenta y seis guion dos mil veintitrés (DD-RCQ-0901-R-66-2023) de siete de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Quetzaltenango, en cuanto a la inscripción de la planilla presentada por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza –UNE– del municipio de Salcajá, departamento de Quetzaltenango; **III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.**-----


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

Magistrada Vocal III



Expediente 1129-2023

Referencia: Resolución DD-RCQ-0901-R-66-2023

Partido Político: Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-

Corporación Municipal:

Municipio de Salcajá, Departamento de Quetzaltenango

Página 9

Tribunal Supremo Electoral

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV

MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Vocal V

MSc. Mario Alexander Velásquez

Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1129-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el trece de junio de dos mil veintitrés, siendo las dieciseis horas con Cincuenta y dos minutos, ubicada en primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución de fecha(s): doce de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Compromiso, Renovación y Orden -CREO-(...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a:

_____ Grandy Burgos _____

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f. _____

Briseida Yasmín Xicay Carranza
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan

Curriculum 2002

discuss

Phonics 2002



2